

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Recinto Legislativo de San Lázaro, 2 de junio de 2021  
LXIV/PMD-ST/0070/2021

**Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco**  
**Presidente de la Junta de Coordinación Política**  
**Presente**

**ACUSE**

Hago referencia al oficio sin número de fecha 28 de mayo, mediante el cual me solicita valorar la interposición de una controversia constitucional en contra de las resoluciones adoptadas por el Congreso del estado Libre y Soberano de Tamaulipas respecto a la Declaración de Procedencia aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en contra del Gobernador Constitucional de dicho estado.

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

El ejercicio de la facultad prevista en el artículo 233 numeral 2 del Reglamento de esta Cámara generó una fuerte controversia política y jurídica en la presente legislatura cuando ésta fue utilizada por la entonces Presidenta de esta Cámara de Diputados, Diputada Laura Angélica Rojas Hernández, al interponer una controversia constitucional en contra del *Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2020.

Constan en el Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de su sesión del 28 de junio de 2020 y de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados llevada a cabo el 30 de junio siguiente, las contundentes expresiones de rechazo expresadas por diversas diputadas y diputados federales de los grupos parlamentarios de Morena y del Partido del Trabajo, sobre lo que entonces consideraron un incorrecto ejercicio de tal facultad, aduciendo que la interposición de una controversia constitucional por parte de esta Cámara ante el Poder Judicial de la Federación debía ser **avalada necesariamente por el voto mayoritario del Pleno de esta Soberanía.**

Considerando ese precedente ocurrido hace menos de un año, y siendo respetuosa de las claras y francas opiniones expresadas en aquel momento por legisladoras y legisladores que conforman la mayoría parlamentaria en esta legislatura, **esta Presidencia no estima pertinente contribuir a generar una controversia similar en las etapas conclusivas de la misma.**

Por otro lado, conforme lo establece la letra del numeral 2 del citado artículo 233, la interposición de una controversia constitucional por la Presidencia de la Cámara deriva de que "por sí mismo" lo "estime necesario para defender los intereses de ésta, aún en los períodos

*Alfredo Contreras Concha*  
Jun. 2. PM. 2:27.



*de receso*"; es decir, depende de que en lo personal y en lo individual considere que existe una afectación a los intereses de esta Soberanía.

En ese sentido, debo manifestarle que esta Presidencia, "*por si misma*" no estima necesario interponer tal controversia, puesto que en la consideración personal de quien esto suscribe, los intereses de la Cámara de Diputados, en el caso que nos ocupa, no requieren de ser defendidos pues no han sido agravados en forma alguna.

Lo anterior no deriva de una sola opinión personal, sino de la valoración del sentido directo y preciso de los criterios definidos tanto por Senadoras y Senadores de la República como por Diputadas y Diputados Federales de la LII Legislatura del Congreso de la Unión, **de la que yo misma formé parte**, que al dictaminar la iniciativa presentada por el entonces titular del Ejecutivo Federal el 3 de diciembre de 1982, para precisar los alcances de las declaraciones de procedencia y de juicio político y que resultó en la inclusión del actual quinto párrafo del artículo 111 constitucional, definieron con toda claridad el alcance de las mismas, de la siguiente forma, como consta en el Diario de los Debates de ambas cámaras en las fechas respectivas:

- **Dictamen del Senado de la República  
13 de diciembre de 1982**

*Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda.*

- *En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; **pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente.***

- **Discusión en el Senado de la República  
14 de diciembre de 1982**

Al mismo tiempo, en materia penal, se trata de borrar la impunidad de los funcionarios locales a que hemos hecho referencia, pero siempre y cuando se entienda en las dos hipótesis enunciadas que se debe respetar la soberanía de los Estados; **que las declaraciones de sentencia en el Senado en materia de juicio político y las declaraciones de procedencia de la Colegisladora en materia de responsabilidad penal no tendrán más que un carácter eminentemente declarativo y se de así (sic) abierta la posibilidad de**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**que sean las legislaturas de los Estados, fieles representantes del pueblo y la soberanía de los mismos, quienes actúen de conformidad con las disposiciones conducentes.**

- **Dictamen en Cámara de Diputados  
18 de diciembre de 1982**

**Finalmente, el Ejecutivo Federal se ratifica profundamente federalista y respetuoso de las soberanías de los estados, por los que su iniciativa establece que corresponde a los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, regular la forma de prevenir, identificar y sancionar el desvío de los servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones.**

De las aportaciones de la H. Cámara de Senadores **es digna de destacarse la adición al Artículo 111, congruente con el espíritu de la iniciativa en el sentido de que la declaración de procedencia para proceder penalmente por delitos federales, contra los gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de los estados, solamente tendrá el efecto de que se comuniquen a las legislaturas de los estados, para que las mismas procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.**

No dejo de hacer notar la trascendencia de que la referencia expresa respecto a que **"...con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente"**, haya sido incluida en el dictamen aprobado por el Senado de la República, Cámara del Congreso de la Unión que representa, precisamente, al Pacto Federal y fuera posteriormente avalada por esta Representación Nacional.

De lo anterior, para quien esto suscribe, resulta claro y evidente la necesidad de atender el **espíritu del legislador** como elemento coadyuvante en el ejercicio de la reconstrucción de la voluntad de las y los legisladores de la República. Destacando que el federalismo mexicano se fundamenta en el artículo 40 de nuestra Ley fundamental, que establece que nuestra República se compone por **"Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior"**. En consecuencia, desde mi consideración personal, los actos llevados a cabo por el Congreso del estado Libre y Soberano de Tamaulipas se encuentran dentro de los supuestos previstos por el quinto párrafo del artículo 111 Constitucional, tal como lo dispusieron sus redactores originales.

Adicionalmente, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del quinto párrafo del artículo 111



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Constitucional. Ejemplo de ello es la resolución a la controversia constitucional 165/2018 <sup>1</sup> del 23 de junio del 2020 que señala lo siguiente:

*100. Como se expuso en el apartado relativo al alcance de la declaración de procedencia prevista en la Constitución Federal, 39 es importante hacer dos distinciones respecto a la figura de la declaración de procedencia. Primero, es necesario diferenciar la declaración de procedencia que se hace respecto a delitos del fuero federal de aquella que se hace respecto a delitos del fuero local. La segunda distinción versa sobre el orden de gobierno al que pertenecen los funcionarios públicos señalados por el artículo 111 constitucional; es decir, debemos distinguir si se trata de funcionarios federales o funcionarios locales.*

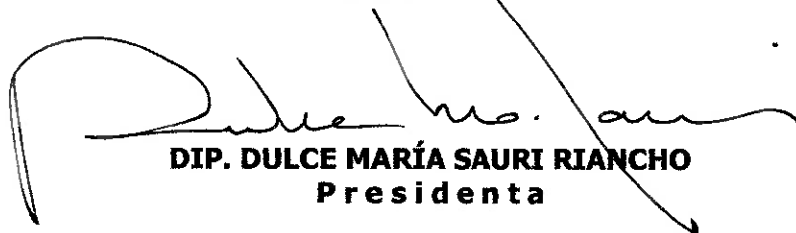
*101. Sobre los funcionarios locales, que es lo que aquí nos interesa, **cuando se les pretende acusar por un delito de orden federal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá decidir si dicha acusación es procedente; no obstante, la decisión es meramente declarativa y su efecto únicamente es comunicarle tal decisión a la legislatura local de mérito para que ésta "proceda como corresponda".***

En consecuencia, no estimo que en los actos del Congreso del estado de Tamaulipas materia del presente curso, haya transgresión o afectación alguna a las facultades o intereses constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual resolvió lo que a ella correspondía conforme a los resolutivos contenidos en el Dictamen de la Sección Instructora aprobado el pasado 30 de abril.

Más allá de eso, si es voluntad Soberana de esta Cámara de Diputados interponer tal controversia, tan pronto el Pleno de esta pueda reunirse en sesiones extraordinarias para resolver al respecto, atenderé desde luego, lo que la decisión de la mayoría resuelva.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO**  
Presidenta

<sup>1</sup> Resolución de la Controversia Constitucional 165/2018 del Pleno de la SCJN de fecha 23 de junio de 2020 ubicable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243242> consultada el 31 de mayo 2021.